



VISTOS, los expedientes N° 2022-0052278 y N° 2022-0061080, N° 2023-0044500, N° 0044990-2023, N° 2023-077048 y N° 2023-0102416, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, entre los requisitos estipulados para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento será exigible cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local;

Que, expediente N° 2022-0052278, de fecha 26 de mayo de 2022 y posteriormente con expediente N° 2022-0061080, de fecha 15 de junio de 2022, el señor Paolino Félix Yana Ilasaca, en representación de la Asociación Andina de Artesanos, solicita la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 296 con Jr. Lampa N° 200, distrito, provincia y departamento de Lima, para el uso de venta al por menor de artesanía y venta de artículos artesanales, respectivamente;

Que, el inmueble ubicado en Jr. Ancash N° 296 con Jr. Lampa N° 200, del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada Jr. Ancash N° 268, 270, 274, 278, 284, 288, 294, 296; Jr. Lampa N° 200, 206, 208, 210, 216, 218, 224, 230, 234, 236, 240, 250, 254, 258, 266, 268, declarado como Monumento, mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, integrante del Ambiente Urbano Monumental de la calle Rastro emplazada en la cuadra 2 del Jr. Ancash y conformante de la Zona monumental de Lima, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación, de fecha 28 de diciembre de 1972, y del Centro Histórico de Lima según el Plano CH-01, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del centro Histórico de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2195 de la MML;

Que, en fecha 05 de junio del 2023 se publica la Ley N° 31770 mediante la cual se modifican e incorporan distintos artículos de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, destacando la incorporación del numeral 12.3 de su artículo 12 de la siguiente manera:

12.3 El Ministerio de Cultura queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, sin haber contado con la autorización previa que hace referencia el párrafo 22.1 del artículo 22, modificado por el artículo 60 de la Ley 30230, siempre que el Ministerio de Cultura constate que se produzca cualquiera de los siguientes supuestos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.
- b. Cuando la intervención u obra pública efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica o los componentes estructurales del bien o la unidad de carácter del conjunto urbano o de los espacios públicos que lo conforman.
- c. Cuando la intervención sea producto de acciones de mitigación en situaciones de riesgo producidos por siniestros, fenómenos y desastres naturales. El reglamento establece el proceso de verificación de situación de riesgo no intencionada.

De existir alteraciones reversibles, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura.

No se otorga la autorización vía regularización de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura. Siendo la única excepción a la regla antes mencionada, la existencia de siniestros como terremotos, incendios, inundaciones o desastres naturales, donde se haya producido la afectación total del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Sector, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente y según la normativa de la materia;

Que, con Resolución Directoral N° 00067-2023-DPHI/MC, de fecha 03 de mayo del 2023, se resolvió entre otros, denegar la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento en el establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 296 con Jr. Lampa N° 200, distrito, provincia y departamento de Lima, notificada al administrado mediante Oficio N° 000864-2023-DPHI/MC el 04 de mayo del 2023, vía correo electrónico, sustentándose en lo siguiente:

- Con Informe N° 000094-2023-DPHI-IDL/MC, de fecha 27 de abril de 2023, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, *en la que reitera el incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 28-A-4 Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, se aclara que el uso solicitado correspondería a "Venta al por menor de artesanías", con código G-47-7-3-3, según el Anexo 06 - Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, que forman parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, advirtiéndose modificaciones en el establecimiento y se verifica que no obran autorizaciones y/o licencias que respalden las intervenciones detectadas en el establecimiento.*
- El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, establece: “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración.



- El artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura".
- El artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza".

Que, posteriormente mediante Resolución Directoral N° 000102-2023-DPHI/MC de fecha 28 de junio del 2023, se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00067-2023-DPHI/MC, interpuesto mediante expediente N° 2023-077048, de fecha 26 de mayo de 2023, por el administrado, sustentándose en lo siguiente:

- De acuerdo al numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00067-2023-DPHI/MC, de fecha 03 de mayo del 2023, fue presentado fuera de plazo y no se adjunta prueba nueva.
- Mediante Informe N° 000148-2023-DPHI-IDL/MC, de fecha 26 de junio de 2023, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de la nueva documentación presentada y se advierte que los argumentos presentados, no constituyen nueva prueba, por lo que no desvirtúan los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento.

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, señala en el Informe N° 000094-2023-DPHI-IDL/MC, de fecha 27 de abril de 2023 (punto III Análisis, Sobre uso) *Por otra parte, según el Anexo 06 - Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, que forma parte del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se encuentra el uso de "Venta al por menor de artesanías", con código G-47-7-3-3, el que es conforme;* no obstante, la Resolución Directoral N° 000067-2023-DPHI/MC señala que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28-A-4 Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, al no consignar un giro según el Anexo 06 - Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima y que se advierte la ejecución de obras no autorizadas en el inmueble, las cuales no han sido debidamente acreditadas mediante las autorizaciones y/o licencias emitidas por las autoridades competentes;



Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 (...) y el numeral 2 del artículo 25 señala que las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 2) Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas (...). El subrayado es nuestro.

Que, en la revisión de los actuados administrativos, no se advierte que el órgano técnico, haya recibido la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, del Oficio N° 000864-2023-DPHI/MC el 04 de mayo del 2023 que notificara la Resolución Directoral N° 000067-2023-DPHI/MC de fecha 03 de mayo de 2023; no generando por tanto, la certeza del día que haya recibido el administrado dicha notificación, para efectos del cómputo de los 15 días perentorios de interposición del recurso y afirmar que fue presentado fuera del plazo, como así lo indica la Resolución Directoral N° 000102-2023-DPHI/MC;

Que, asimismo, el órgano técnico al momento de expedir la citada Resolución Directoral N° 000102-2023-DPHI/MC, de fecha 28 de junio de 2023 e indicar que no se desvirtúa los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 296 esquina con Jr. Lampa N° 200, del distrito, provincia y departamento de Lima, se estaría amparando en normas que no se encontraban vigentes al momento de su expedición y que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 000067-2023-DPHI/MC, sin pronunciarse respecto a la petición del uso o giro comercial, y como se advierte contó con licencia municipal con el mismo giro; respecto al tema de obras inconsulta, tampoco consideró la normativa vigente en el marco de revisión de solicitudes para autorización sectorial; constituyendo vicios de nulidad de los actos administrativos emitidos, en dichos extremos, por contravenir las normas antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con relación al interés público, el Tribunal Constitucional en sentencia N° 0090-2004-AA/TC, ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la



organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público; agregando en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05608-2013-PA/TC, que: 29. *Este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente;*

Que, asimismo respecto del agravio al interés público, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo";*

Que, en el presente caso, teniéndose en cuenta que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, debido a que las decisiones adoptadas mediante las cuestionadas Resoluciones Directorales N° 000067-2023-DPHI/MC de fecha 03 de mayo de 2023 y N° 000102-2023-DPHI/MC, de fecha 28 de junio de 2023, no se encuentran debidamente motivadas ni fundadas en derecho al no haber cumplido la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble con pronunciarse sobre dicho pedido de autorización sectorial, contraviniendo claramente lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y se sustentó en la invocación de normas derogadas a la fecha de su expedición; se concluye que se ha visto afectado el interés público, al haberse expedido las Resoluciones Directorales, con dicha omisión de pronunciamiento y transgresión de normas, lo cual ha impedido a la fecha al administrado tramitar la licencia de funcionamiento municipal para los usos comerciales propuestos;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, el cual puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 000067-2023-DPHI/MC de fecha 03 de mayo de 2023 y N° 000102-2023-DPHI/MC, de fecha 28 de junio de 2023, así como los informes que sirvieron de sustento para la emisión de dichas resoluciones; expedidas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y constatándose encontrarse dentro del plazo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para disponer de oficio la nulidad de los citados actos administrativos;

Que, mediante Informe N° 002-2024-DGPC-JFC de fecha 08 de enero del 2024, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la NULIDAD de la Resoluciones Directorales N° 000067-2023-DPHI/MC de fecha 03 de mayo de 2023 y N° 000102-2023-DPHI/MC, de fecha 28 de junio de 2023 expedidas por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, así como los informes que sirvieron de sustento para la emisión de dichas resoluciones; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la etapa previa de emisión del acto administrativo que resuelva la solicitud de autorización sectorial, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el señor Nestor Juan Yana Hilasaca, presidente del consejo directivo de la Asociación de artesanos ASANDIDA, con expediente N° 2023-0102416, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Nestor Juan Yana Hilasaca, presidente del consejo directivo de la Asociación de artesanos ASANDIDA, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL